

2544-SUTEL-SCS-2015

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria N 018-2015, celebrada el 10 de abril del 2015, mediante acuerdo 011-018-2015, de las 12:00 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-055-2015

“SOBRE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLS PARA LA ADQUISICIÓN DE LAS ACCIONES DE COLUMBUS INTERNATIONAL, INC.”

EXPEDIENTE SUTEL CN-0632-2015

RESULTANDO

1. Que el 13 de marzo de 2015, mediante documento sin número de oficio (NI-2575-2015) el señor Esteban Agüero Güier en su condición de apoderado especial de CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLC presenta solicitud de autorización de concentración entre CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLC (constituida bajo las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y COLUMBUS INTERNATIONAL INC. (constituida Barbados) (folios 002–592).
2. Que en dicho documento la solicitante pidió la declaratoria de confidencialidad de la información contenida en su gestión y la devolución de los documentos originales (folio 10)
3. Que el 27 de marzo de 2015, mediante oficio 2188-SUTEL-DGM-2015, la Dirección General de Mercados emitió su informe sobre la solicitud de concentración de CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLC y COLUMBUS INTERNATIONAL INC.
4. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE EL MARCO LEGAL APLICABLE

El artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que una concentración se entiende como la fusión, la adquisición de control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios en general que han sido independientes entre sí.

Igualmente define dicho artículo que de previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar autorización a la SUTEL, a fin de que ésta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado, resultando que dicha autorización se requerirá a efectos de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas para la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Por último se establece que la SUTEL no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incrementen la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado

relevante, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores o produzcan resultados adversos para los usuarios finales. No obstante, la SUTEL podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida, en perjuicio de los usuarios, de un operador o proveedor.

El artículo 57 de la Ley 8642 a su vez establece que la SUTEL podrá imponer al operador o proveedor algunas condiciones para aprobar la concentración, resultando que dichas condiciones podrán aplicarse en el plazo máximo otorgado al operador o proveedor en la concesión o autorización.

Por su parte el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance 40 a La Gaceta 201 del 17 de octubre de 2008, en su artículo 23 define una concentración en los mismos términos indicados en el artículo 56 de la Ley 8642.

El artículo 24 de dicho Reglamento establece que toda concentración de operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones estará sujeta a autorización de la SUTEL, resultando que: no se autorizarán concentraciones que resulten de una adquisición de poder sustancial o incremento en la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado o mercados relevantes; la SUTEL podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida en perjuicio de los usuarios de un operador o proveedor; finalmente indica dicho artículo que para que la SUTEL tenga en cuenta las eficiencias económicas invocadas por las partes, el notificante deberá describir su naturaleza y efectos, cuantificando los mismos cuando sea posible, así como el plazo en el que se prevé que se desarrollen.

Igualmente define el artículo 26 los requisitos formales y elementos que deben aportar los operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones que pretendan concentrarse.

Por su parte el artículo 27 establece que están obligados a notificar una eventual concentración: a) conjuntamente las partes que intervengan en una fusión, en la creación de una empresa en participación o en la adquisición del control conjunto sobre la totalidad o parte de una o varias empresas; b) individualmente la parte que adquiere el control exclusivo sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.

Otros elementos definidos en dicho Reglamento se refieren a la presentación de compromisos por parte de las partes que pretenden concentrarse los cuales se presentarán cuando de una concentración puedan derivarse obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva. Estos compromisos se presentarán bien sea por iniciativa de las propias partes notificantes o a instancia de la SUTEL.

Finalmente, define el artículo 19 lo referente a las eficiencias que puede valorar la SUTEL: la obtención de ahorros en recursos que permiten, de manera permanente, producir la misma cantidad del bien a menor costo o mayor cantidad del bien al mismo costo; la obtención de menores costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta o separada; la disminución significativa de los gastos administrativos; la disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura.

SEGUNDO: SOBRE EL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACION

Para el análisis de la operación de concentración entre las empresas CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLC y COLUMBUS INTERNATIONAL INC. conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 02188-SUTEL-DGM-2015, lo siguiente:

2.1 De las Partes.

2.1.1 Empresa Adquiriente

La empresa adquiriente en la transacción es CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLC, la cual se encuentra constituida bajo las leyes del Reino Unido.

2.1.2 Empresa Adquirida

La empresa adquirida es COLUMBUS INTERNATIONAL, INC., empresa constituida bajo las leyes de Barbados, quien cuenta con LAZUS COLUMBIA, S.A.S. como su subsidiaria, quien a su vez tiene las siguientes empresas subsidiarias en Costa Rica:

- COLUMBUS NETWORKS WHOLESale DE COSTA RICA, S.A. (antes PROMITEL COSTA RICA, S.A.) cédula de persona jurídica 3-101-596133¹ quien se encuentra autorizada para ser acarreador de enlaces punto a punto, punto a multipunto y multipunto a multipunto, de conformidad con la resolución de la Sutel resolución RCS-237-2010 de las 14:30 horas del 14 de mayo de 2010 (Expediente P0125-STT-AUT-OT-00026-2010).
- COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S.R.L., cédula jurídica 3-102-278553, quien se encuentra autorizada para ofrecer el servicio de acceso a capacidad de cable submarino internacional, de conformidad con la resolución de la Sutel RCS-136-2013 de las 10:30 horas del 17 de abril del 2013 (Expediente C0647-STC-AUT-00029-2013).

2.2 Características de la Operación de Concentración.

De conformidad con lo indicado en la solicitud de autorización de concentración se tiene que la operación notificada se trata de una fusión, mediante la cual la empresa CWC adquiriría las acciones de la empresa COLUMBUS, respecto a dicha operación se indicó lo siguiente:

“Esta notificación y Solicitud de Autorización se relaciona a la propuesta de adquisición de Columbus International Inc. (“Columbus”) por parte de Cable & Wireless Communications plc (“CWC”) (la “Transacción”). La Transacción toma forma de un Acuerdo de Compra de Acciones (“ACA”) entre CWC y los accionistas de Columbus (los “Vendedores”) por el 100% de las acciones de Columbus. El ACA fue suscrito el 6 de noviembre del 2014.”

3. ANALISIS LEGAL DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN

En lo que respecta al análisis de las concentraciones, el mercado de las telecomunicaciones posee un régimen sectorial de competencia el cual se rige por lo previsto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y en el Reglamento del Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones. Así, la Ley 8642 establece en su numeral 56 qué se debe entender como una concentración:

“[...] la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí.[...]” (El resaltado es intencional)

Dicho artículo establece una lista ejemplificativa de aquellos negocios jurídicos que se deben considerar como una concentración. Aunado a ello, determina quienes son los sujetos sobre los cuales debe recaer esa concentración: operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, los cuales no sólo deben ostentar esta posición, sino que además deben de ser independientes entre sí, asimismo, de conformidad con el artículo 24 del mismo cuerpo normativo, posterior a realizar la comprobación de los elementos anteriores, se debe verificar si la transacción a notificar implica una transferencia de control de al menos una de las entidades participantes, o la creación de un nuevo agente económico bajo el control conjunto de las empresas participantes del negocio.

Según la legislación vigente, el objetivo primordial a determinar en un proceso de autorización de concentración es si la operación sometida a autorización resulta en una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado o mercados relevantes o determinar si estas concentraciones pueden o tienen como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, de esta manera se puede afirmar que lo que busca el control previo de concentraciones es valorar los efectos de la operación en el mercado.

¹ El número de cédula 3-101-596133 corresponde en el Registro Nacional a COLUMBUS NETWORK WHOLESale DE COSTA RICA S.A.

Ahora bien, la Ley 8642, en su artículo 6 establece que para efectos de esta Ley se define como operador aquella “persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público[...].” (el resaltado es intencional) y como proveedor la “persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda” (el resaltado es intencional).

A partir de lo anterior se determina, que si bien COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA, S.A.² son proveedores de servicios de telecomunicaciones en el mercado costarricense, según resoluciones número RCS-136-2013 de las 10:30 horas del 17 de abril del 2013 y RCS-237-2010 del 14 de mayo del 2010, la empresa CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLS, no es un operador de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica ni tampoco participa de manera directa o indirecta en el control de algún otro operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones.

Así, si bien el artículo 52 inciso c) de la Ley 8642 y el artículo 3 inciso c) del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones le otorga a la Sutel la competencia para “determinar cuándo las operaciones o los actos que se ejecuten o celebren fuera del país, por parte de los operadores o proveedores, pueden afectar la competencia efectiva en el mercado nacional”, por lo desarrollado en el párrafo anterior se determina que la concentración sometida a autorización de concentración no se constituye como una operación que pueda afectar la competencia en el mercado nacional.

Sin embargo, en consideración de que la empresa CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLS no es un operador de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica, según lo que se ha verificado en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y lo declarado por la misma empresa en la solicitud de autorización presentada, se considera que la concentración no requiere de autorización por parte de la SUTEL.

Por lo que se estima que únicamente se está dando una sustitución del propietario de las acciones de las empresas: COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA, S.A., que ahora pasarían a ser propiedad de CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS.”

De dicho informe queda claro cuáles son las partes intervinientes y cuál es el objetivo de la operación sometida a autorización por parte del Consejo de la Sutel, por lo que se acoge en su totalidad el oficio 02188-SUTEL-DGM-2015.

TERCERO: SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS

CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLC solicitó la devolución de los documentos originales de los documentos contenidos en la notificación y la solicitud de autorización presentada ante esta Superintendencia el día 13 de marzo del 2015, documento sin número de oficio (NI- 02575-2015) (folio 10)

La Ley General de Administración Pública, Ley 6227, dispone en el artículo 295 que:

“Los documentos agregados a la petición podrán ser presentados en original o en copia auténtica, y podrá acompañarse copia simple que, una vez certificada como fiel y exacta por el respectivo Despacho, podrá ser devuelta con valor igual al del original.”

² Así los únicos dos operadores y proveedores autorizados en Costa Rica que se encuentran involucrados en esta concentración son: COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA, S.A., las cuales son empresas que no son operadores independientes entre sí, debido a que pertenecen LAZUS COLUMBIA, S.A.S. Situación que se dio con anterioridad a la presentación de la solicitud de autorización de concentración presentada por COLUMBUS INTERNATIONAL, INC. del 13 de marzo del 2015 (NI-02575-2015).

De esta manera se establece la equivalencia entre los documentos originales y las copias auténticas ya que a razón de ser presentadas ante la administración para realizar el trámite respectivo ambas son igual de válidas. Asimismo, establece que las certificaciones que realice la administración de los documentos que se presenten tendrán el mismo valor que el original.

En este caso en particular, debido a que no se requiere de la autorización de Sutel para llevar a cabo la operación, conforme a los motivos expuestos en el aparte anterior, se considera devolver los documentos originales a la parte solicitante, en vista que la Sutel cuenta con un archivo digital el cual es copia fiel y exacta del expediente físico.

CUARTO: SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA

La empresa CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLC requirió mantener como confidencial la información contenida en el documento sin número de oficio presentado ante Sutel el 13 de marzo del 2015, con número de ingreso 2575-2015, el cual se conforma de los siguientes documentos:

- Escrito en el cual el señor Esteban Agüero Guier en su condición de apoderado especial de Cable & Wireless Communications PLC presenta la solicitud de autorización de concentración para la adquisición de Columbus International Inc. por parte de Cable & Wireless Communications PLC (visible del folio 02 a 12).
- **Anexo 1:** Documento en inglés en el cual el señor Ralph Perley McBride en su condición de director con poderes suficientes de Cable & Wireless Communications PLC otorga poder especial a los señores John Aguilar Quesada y Esteban Agüero Guier, legalizado y con traducción oficial al español (visible del folio 13 al 17).
- **Anexo 2:** Certificado de personería en inglés de Cable & Wireless Communications PLC, legalizado y con traducción oficial al español (visible del folio 18 al 54).
- **Anexo 3:** Certificado de constitución en inglés de Cable & Wireless Communications PLC, legalizado y con traducción oficial al español (visible del folio 54 al 61).
- **Anexo 4:** Copia en inglés de constitución de Cable & Wireless Communications PLC y legalizado (visible del folios 62 al 156).
- **Anexo 5:** Informe anual y estados financieros en inglés del 2013 al 2014 de Cable & Wireless Communications PLC (visible del folio 157 al 325).
- **Anexo 6:** Cuadro de estructura del grupo Cable & Wireless Communications PLC pre transacción y certificaciones literales del Registro Nacional de Costa Rica de las empresas: CWC (Costa Rica) Sociedad Anónima cédula jurídica 3-101-596506, Cable & Wireless (Costa Rica) Sociedad Anónima cédula jurídica 3-101-596517, CWC Wholesale Solutions (Costa Rica) Sociedad Anónima cédula jurídica 3-101-664280 (visible del folio 328 al 338).
- **Anexo 7:** Cuadro de estructura del grupo Columbus pre transacción y certificaciones literales del Registro Nacional de Costa Rica de Columbus Networks de Costa Rica Sociedad de Responsabilidad Limitada cedula jurídica 3-102-278553 y de Columbus Networks Wholesale de Costa Rica Sociedad Anónima cédula jurídica 3-101-596133 (visible del folio 339 al 346).
- **Anexo 8:** Certificado en inglés de constitución con estatutos modificados de Columbus International Inc., legalizado y con traducción oficial al español (visible del folio 347 al 534).
- **Anexo 9:** Documento en inglés del certificado de constitución de Columbus International Inc. legalizado y con traducción oficial al español (visible del folio 535 al 539).
- **Anexo 10:** Estados financieros de Columbus Network de Costa Rica S.R.L. y de Promitel Costa Rica S.A. ambos al 31 de diciembre del 2014 (visible del folio 540 al 545).
- **Anexo 11:** Contrato en inglés de compra accionaria para la acciones de Columbus International Inc. y traducción oficial al español (visible del folio 545 al 590).
- **Anexo 12:** Cuadro de resumen post-transacción (visible del folio 591 al 592).

La Sutel considera que para que los documentos sean declarados como confidenciales deben contener información muy sensible para las empresas, siendo que esta calificación tiene por objeto evitar que las empresas sean afectadas por la divulgación a terceros no autorizados lo que podría provocar inconvenientes graves o perjuicios de difícil o imposible reparación.

En este orden de ideas el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, dispone lo siguiente:

“1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.

En este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *“la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”* (lo destacado es intencional).

El Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance 40 a la Gaceta 201 del 17 de octubre de 2008, dispone en su artículo 33 que *“la Sutel deberá determinar cuál información de la aportada por las partes tiene carácter confidencial, ya sea de oficio o a petición de la parte interesada. La información determinada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a ella sólo tendrán acceso los representantes o personas debidamente autorizadas de la parte que aportó la información”*. De lo anterior se desprende que corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

La declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

La información referente al Acta Constitutiva y Modificaciones, Gráfica Estructural Pre-Transacción, Estados Financieros y Contrato de Compra Accionaria de CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLC y COLUMBUS INTERNATIONAL INC. reúnen las características suficientes para ser considerada como información confidencial.

La actual dinámica del mercado de telecomunicaciones trae aparejada una continua variación tanto en las redes de telecomunicaciones y en los servicios ofrecidos a través de estas, lo que lleva a que la información antes detallada pierda su valor comercial en un período largo. Que en razón de lo anterior, lo procedente es declarar como confidencial la información de Estados Financieros por un período de cinco (5) años.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. ESTABLECER que la operación notificada no requiere de la autorización de la Sutel.

2. **INDICAR** que CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLC y COLUMBUS INTERNATIONAL INC. deberán notificar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones el momento a partir del cual se realice la transacción entre ambas empresas para efectos de actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. **APROBAR** la devolución de los documentos originales presentados ante la Sutel el 13 de marzo del 2015 registrados bajo el NI-2575-2015 en el expediente CN-632-2015, en vista de que la Sutel mantiene un expediente electrónico, donde se mantendrá la información.
4. **ACLARAR** que dicha devolución se debe hacer con la respectiva firma de recibido de la documentación por parte del representante de CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLS (CWC).
5. **DECLARAR** como confidenciales por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente SUTEL CN-632-2015:
 - a. Acta constitutiva de CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLC (folios 062-156).
 - b. Gráfica Estructural Pre-Transacción (folio 329 y 340)
 - c. Acta constitutiva y modificaciones de COLUMBUS INTERNATIONAL, INC. (folio 347- 539)
 - d. Los estados financieros de CN Wholesale y CN Costa Rica (folios 540 – 544)
 - e. Resumen del Acuerdo de Compra de Acciones (folios 545 – 590)

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Atentamente,
CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

RCS-055-2015

**“SOBRE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA
POR CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLC PARA LA ADQUISICIÓN DE LAS ACCIONES
DE COLUMBUS INTERNATIONAL, INC.”**

EXPEDIENTE SUTEL CN-0632-2015

Se notifica la presente resolución a:

COLUMBUS INTERNATIONAL INC al correo electrónico wayne@mylesandcompany

CABLE & WIRELESS COMUNICATIONS PLC a los correos electrónicos jaq@aguilarcastillolove.com
y belinda.bradberry@cw.com

NOTIFICA: _____ FIRMA: _____